

Sra. Gladys Beatriz Gudiño  
SECRETARIA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores N° 2



Dra. Magdalena Azcurra Cattaneo  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores N° 2

Expte. N° 563 - Letra S Año 2019 -  
Caratulados: "Sanchez Maltese  
Antonella y Otra S/ Denuncia -  
Infracción Art. 5 Ley 26485.-

Jueza: Dra. Magdalena Azcurra  
Cattaneo (Transitoria).-----

Secretaria: Sra. Gladys B. Gudiño.-

La Rioja, 13 de Diciembre

de 2.019.- AUTOS Y

VISTOS: Para considerar  
y resolver la presente  
causa EXPTE. N° 563 -

AÑO- 2.019-CARATULADOS:

" SANCHEZ MALTESE

ANTONELLA Y OTRA s/

DENUNCIA INF. ART. 5 LEY 26485" del registro del Juzgado de  
Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2; Y  
CONSIDERANDO: I) Que a fs. 28 de Autos comparecen la  
Sra. Sanchez Maltese Antonella Fabricia DNI 31.450.952, de  
profesión Licenciada en Comunicación, con domicilio real en  
Manzana 705 Lote G S/Nro. Barrio Los Naranjos y la Sra.  
Analía Vanesa Yoma, DNI Nro. 24.464.116, de profesión  
Licenciada en Comunicación, con domicilio real en Av. Perón  
1022 Barrio Centro. Constituyen domicilio legal. Ambas  
interponen denuncia penal por Actos Discriminatorios de  
Ley 23.592, Delitos contra el honor (Art. 208 y 205 del Código  
Penal) y Violencia de Género Psicológica, Mediática y  
Simbólica Art. 4, 5 (inc. 2,7,5) y 6 inc. F de Ley Nacional Nro.  
26485, contra el Sr. Julio Laboranti y/o Autores a determinar,

40.820.761  
Documento / Document  
006000358376  
02 JULI JUL 2019  
7028

con domicilio real en Calle Neuquén Nro. 754 1er Piso Depto 4 Barrio San Martín.- Interponen medida Cautelar a efectos de resguardar el honor de ambas, en cuanto a su dignidad como persona, como ser social, y solicitan se eliminen del portal de internet "Rioja Libre" una publicación de dicha página, cuyo URL es: <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de-intereses-en-las-referentes-feministas>), en las cuales se observan fotos personales, publicaciones de redes sociales, en las cuales el editor las reconoce como "figuras públicas" en las que el denunciado accedió de manera ilegítima. Refieren que el contenido de las publicaciones sobre el ejercicio profesional de las denunciadas, es injurioso, dejando entrever públicamente que "recibimos algún tipo de soborno" o que "tienen conductas deshonestas en nuestra condición de periodistas". No obstante ser intimado por medio fehaciente a dar de baja dicha publicación mediante Carta Documento (de fecha 19/07/2018 y 24/07/18) tal como surge a fs. 3/4. Asimismo refieren que con fecha 13/07/18 tituló una nueva editorial de su página web denominada como "Premios a los mejor y peor de la semana" con en URL <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de->

Sra. CLAYE BEATRIZ GUDINO  
SECRETARIA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2



Dr. MAGDALENA AZCURRA CATTANEO  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2

intereses-en-las-referentes-feministas. Marioneta defensora de los derechos de la mujer". Así expresó el denunciado en su publicación, donde se coloca el nombre de Antonella Sánchez Maltese, una de las denunciadas. Es importante destacar que las publicaciones nos acusan de graves hechos que nunca fueron probados, ni incoada causa al respecto. En este orden, el día 16/07/19 el Señor Julio Laboranti titula "Un gremio Docente manejado por el Vicerrector" en el cual hace referencia a que el "Bloque de Género" que tiene Antonella Sanchez Maltese en Radio la Red es "auspiciado" por SIDIUNLAR. Siguiendo con el desarrollo de los eventos refieren las denunciadas dos eventos mas que las afectan: 1.- el día 12 de Octubre de 2018 bajo el URL <http://riojalibre.com.ar/politica/105615prohibido-olvidar-la-unlar-tiene-un-rector-transodiante/> y hace referencia a la Lic. Sanchez Maltese como "se habló de la incoherencia que los Municipios permitan y fomenten estos concursos de belleza a la vez que promueven la lucha contra la violencia de género": y 2.- Con fecha 01/07/19 publica en Rioja Libre bajo el URL <http://www.riojalibre.com.ar/politica/124126-cuando-una-suculenta-pauta-puede-mas-que-el-feminismo/> refiere

Sra. CLAUDIA BEATRIZ GUDIÑO  
SECRETARIA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2



Dra. MAGDALENA AZCURRA CATTANEO  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2

intereses-en-las-referentes-feministas Marioneta defensora de los derechos de la mujer". Así expresó el denunciado en su publicación, donde se coloca el nombre de Antonella Sánchez Maltese, una de las denunciadas. Es importante destacar que las publicaciones nos acusan de graves hechos que nunca fueron probados, ni incoada causa al respecto. En este orden, el día 16/07/19 el Señor Julio Laboranti titula "Un gremio Docente manejado por el Vicerrector" en el cual hace referencia a que el "Bloque de Género" que tiene Antonella Sanchez Maltese en Radio la Red es "auspiciado" por SIDIUNLAR. Siguiendo con el desarrollo de los eventos refieren las denunciadas dos eventos mas que las afectan: 1.- el día 12 de Octubre de 2018 bajo el URL <http://riojalibre.com.ar/politica/105615prohibido-olvidar-la-unlar-tiene-un-rector-transodiante/> y hace referencia a la Lic. Sanchez Maltese como "se habló de la incoherencia que los Municipios permitan y fomenten estos concursos de belleza a la vez que promueven la lucha contra la violencia de género": y 2.- Con fecha 01/07/19 publica en Rioja Libre bajo el URL <http://www.riojalibre.com.ar/politica/124126-cuando-una-suculenta-pauta-puede-mas-que-el-feminismo/> refiere

"La periodista "feminista" Antonella Sanchez Maltese fustigó duramente el Top Five de Bellezas del Interior que publicó RL por considerar que las chicas que aparecen son "mercancía". En la misma publicación vuelve a agregar una placa con la frase "¿Y las defensoras del Género" en la que figuran fotos de las denunciadas. Argumentan que el Sr. Laboranti ha perpetrado actos discriminatorios en contra de las denunciadas, en razón de su posición política como feministas, de sus ideas y opinión política desde la perspectiva de género. Y en razón de su ideología es que se sienten discriminadas, en cada una de sus publicaciones y las expresiones vertidas por el denunciado. Describen el tipo de violencia en que incurrió el Sr. Laboranti. Acompañan prueba. Por otra parte el Señor Agente Fiscal el turno, no comparte el criterio de las denunciadas y entiende que del contenido de la denuncia no se advierte la existencia de características delictivas en los hechos que posibiliten la promoción de la acción penal pública, sin embargo surge en forma evidente que se trata de una cuestión relacionada con supuestos delitos de acción privada, por lo cual la parte que se considera afectada por expresiones injuriosas y/o que se tipifiquen como calumnias Arts. 109 y 110 CP Código Penal,

~~STRA. CLAYNE BEATRIZ CUDINO~~  
~~SECRETARIA~~  
~~Juzgado de Instrucción de Violencia de~~  
~~Género y Protección Integral de Menores Nº 2~~



~~DRG. MARCELO A. CALINCO~~  
~~Juzgado de Instrucción de Violencia de~~  
~~Género y Protección Integral de Menores Nº 2~~

deberá acudir al Tribunal competente para entender y resolver al respecto de conformidad a la prevención procesal del Art 445 y ss. Del CPP, en concordancia con los Arts. 71 y 73 del CP.- No obstante ello, el MPF considera que tratándose de un hecho de violencia de tipo psicológica y simbólica en modalidad mediática, en los términos de los Arts. 5 pto. 2 y 5; y inc. 6 inc. F, de la Ley (Protección Integral a las Mujeres) teniendo presente la previsión del Art. 22 último párrafo de la mencionada ley que establece que aun en caso de incompetencia el juez podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente; por lo que conforme a la normativa referida, y de acuerdo al Art. 3 inc. H y 26 inc. A1, A2 y A7 se solicita como medidas preventivas urgentes la prohibición de comunicación, prohibición de acercamiento; el cese de los actos de perturbación e intimidación y toda otra medida que el Tribunal considere necesaria para garantizar la seguridad de las denunciantes.- II) Así las cosas, y habiéndose delimitado el "Objeto procesal" de autos, conforme surge del informe efectuado por el Señor Agente Fiscal, los hechos denunciados constituyen Violencia mediática la que se clasifica en el Art. 6 inc. F) como:

*"Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación*

*o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores". Podemos decir, entonces, que en busca de la eliminación de la desigualdad de género, la ley de Protección Integral define tanto la violencia simbólica como la violencia mediática y el sexismo en general en base al contenido del mensaje que se transmite y reproduce, prohibiendo mensajes que son una afrenta directa contra las mujeres al promover patrones socioculturales estereotipados que reproducen desigualdad y violencia (Maffia & Moretti, 2005).<sup>111</sup>- Tal como lo denuncian las mujeres en Autos, los hechos descriptos se efectúan por un medio de comunicación digital, donde de manera sistemática, la integridad de las denunciadas es cuestionada en relación a su posición de integrantes del movimiento feminista y defensoras del género y el ejercicio libre de su profesión de comunicadoras sociales.- No puedo omitir*

~~DR. CLEVE MARTÍNEZ GUDIÑO~~  
~~SECRETARÍA~~  
~~Juzgado de Instrucción de Violencia de~~  
~~Género y Protección Integral de Menores N° 2~~



~~DR. MARCELA MEJÍA LATTANEO~~  
~~JUEZA~~  
~~Juzgado de Instrucción de Violencia de~~  
~~Protección Integral de Menores N° 2~~

mencionar la gran responsabilidad que tienen los medios de comunicación en la formación de opinión pública, y la contribución o no a la formación de estereotipos culturales. Depende de la responsabilidad editorial de cada medio, la incorporación de perspectiva de género en el desarrollo de las noticias que transmiten.- En argentina desde el año 2009 la legislación interna se adecuó a los pactos Internacionales suscriptos por Argentina, más precisamente Cedaw y Belém do Pará, en los cuales se protege toda forma de discriminación contra la mujer y la eliminación de todo tipo de violencia que pudiere sufrir, ya sea en el ámbito público como el privado. A esta normativa de jerarquía constitucional, debe agregarse la Legislación Nacional de Regulación de Servicios de Comunicación Audiovisual Nro. 26.522 que en su Art. 1 determina: "El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización<sup>1</sup> y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación". En eso



orden de ideas el plexo normativo que regula los servicios de comunicación deben ser analizados de manera integral, transversal y no como compartimentos estancos. Quiero decir con ello que el bloque de constitucionalidad que garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, debe conjugarse con el resto de la normativa vigente. Entiendo que el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano fundamental, y más allá de las cuestiones procesales que plantea el agente fiscal interviniente - que no comparto - debo, conforme el Art. 22 de Ley 26485, buscar un resguardo y protección de las denunciantes y dictar las medidas cautelares protectivas que habilita la citada ley.-

Ahora bien, la normativa internacional citada (Cedaw) refiere en su Art. 5 inc. A que los Estados Partes deben garantizar: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Asimismo la Convención de Belén do Pará en su Art. 6 inc. B garantiza: “el

~~SECRETARIA~~  
~~BEATRIZ GUDIÑO~~  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2



~~Dña. MAGDALENA AZCURREA CATTANEO~~  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2


derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.-

Asimismo debo mencionar aspectos relevantes de la Ley de Servicios Audiovisuales, que en consonancia con la normativa específica de protección de la mujer refiere en su articulado: “Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC”; como así también: “Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.” Con estas menciones debo decir que es deber del Estado, a través de todos sus órganos, el de garantizar que los derechos de las mujeres, deben ser tutelados de cualquier afectación ya sea de agentes públicos o privados.


La necesidad de las denunciantes de recurrir a la justicia, en razón de que entienden que las publicaciones efectuadas por el medio lesionan su dignidad como mujeres y trabajadoras

de los medios de comunicación, ocasiona que esta Magistrada ordene medidas que las protejan y garanticen el libre ejercicio de su profesión. Con esto, bajo ningún punto de vista pretendo cercenar el derecho de libre expresión que le asiste al denunciado, sino intentar educar en relación la perspectiva de género que debemos incorporar en nuestra vida cotidiana, más aun cuando la actividad principal consiste en informar y formar a la sociedad en relaciones de igualdad, libres de todo tipo de violencias.-

A la fecha no existe reglamentación específica respecto a la actividad de los medios de comunicación, pero si contamos con la Guía de Tratamiento Mediático Responsable de casos sobre violencia contra las mujeres de la Defensoría del Público, como así también existen guías elaboradas por el Observatorio de Violencia del INAM, de Red PAR (Periodistas de Argentina en Red para una comunicación no Sexista. En ese orden, en el ámbito nacional contamos con la Jurisprudencia recaída en Autos Expte. "Conti Diana y otro C/ Diario Clarín S/ Amparo" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (entre otros) en relación a la nota publicada por dicho periódico que titulaba "La fábrica de hijos: conciben en serie y obtienen una mejor pensión del

  
Dra. GLADYS BEATRIZ GULINO  
SECRETARIA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2



  
Dra. MAGDALENA AZCURRA CATTANEO  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores Nº 2

Estado (Año 2009). Con esto quiero agregar a lo descrito, sobre la responsabilidad que le cabe a los medios de comunicación en relación a los estereotipos sexistas: Contribuir a la eliminación de discriminación hacia la mujer, nos ayuda a conseguir el fin último como sociedad que es el de afianzar la justicia y consolidar la paz.

Por lo expuesto, creo necesario adoptar como Medida Protectora en los términos del Art., 26 Inc. A7 de la Ley 26.485, para así asegurar la Tutela Judicial Efectiva; teniendo en miras la salvaguarda del principio de inmediatez y resguardar los derechos fundamentales de la mujeres sujetos de presente proceso judicial, la medida de “protección de persona” (121 del C.P.P. y 122 del C.P.C), a favor de Antonella Sanchez Maltese y Analía Yoma las medidas de restricción consistentes en: 1.- Cese de Actos de Perturbación e Intimidación, por el plazo de 120 días Art. 26 inc. A2 y 27, 28 Ley 26485. Y 2.- Ordenar al medio Digital [www.riojalibre.com.ar](http://www.riojalibre.com.ar) cuyo responsable editorial es el Señor Julio Laboranti, suprimir en el plazo de 48 horas contados desde la recepción de la notificación de la presente, los siguientes links de su página web y redes sociales, por ser discriminatorios de la mujer, a saber: a) <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99257-un-gremio-docente->

manejado-por-el-vicerector/,

b)

<http://www.riojalibre.com.ar/politica/99201-premio-a-lo-mejor-y-lo-peor->

[de-la-semana-3/](http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de-), c) <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de->

[intereses-en-las-referentes-feministas/](http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de-), y 3) Publicar una vez a la semana, en el medio digital información respecto de la Prevención y Erradicación de Violencia contra la mujer, y además deberá efectuar entrevistas a referentes de cualquier Función del estado, Asociación Civil o similar, a efectos desarrollar aspectos relativos a la Violencia de Género en todos sus tipos. Todo conforme los fundamentos esgrimidos en el presente. Sin costas Art. 39 Ley 26485.-

Sobre la base

de estas consideraciones:

**RESUELVO: 1)**

Ordenar como medida cautelar el 1.- **CESE DE ACTOS DE PERTURBACIÓN E INTIMIDACIÓN**, de conformidad a las prescripciones establecidas en el art. 121 del C.P.P. y 122 del C.P.C., y Art. 26 inc. A1 Ley 26485, y 2) Ordenar al Señor Julio Laboranti a dar de baja de su página web [www.riojalibre.com.ar](http://www.riojalibre.com.ar) en el plazo de 48 horas los siguientes

links: a) <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99257-un-gremio-docente->

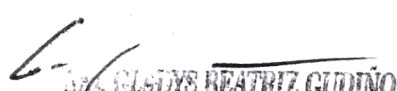
[manejado-por-el-vice](http://www.riojalibre.com.ar/politica/99257-un-gremio-docente-)rector/,


b)

<http://www.riojalibre.com.ar/politica/99201-premio-a-lo-mejor-y-lo-peor->



de-la-semana-3/, c) <http://www.riojalibre.com.ar/politica/99064-cruce-de-intereses-en-las-referentes-feministas/> bajo apercibimiento de ley y de Oficiar al Google en caso de incumplimiento, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos; 3) Publicar una vez a la semana, en el medio digital información respecto de la Prevención y Erradicación de Violencia contra la mujer, y además deberá efectuar entrevistas a referentes de cualquier Función del estado, Asociación Civil o similar, a efectos desarrollar aspectos relativos a la Violencia de Género en todos sus tipos; a favor de Antonella Sanchez Maltese y Analía Yoma, cuyos datos personales son de figuración en el presente expediente, en contra de Julio Laboranti con domicilio en Calle Neuquén Nro. 754 Piso 1ro. Depto 4 Barrio San Martín; por el plazo de **CIENTO VEINTE (120)** días, por las s.a. Infracción al Art. 5 y 6 inc. F de Ley 26485. Todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el Art. 239 del CPA, y particularmente, en caso de no dar de baja a los links mencionados, en el plazo requerido se oficiará a Google a tales efectos.- II) Por Secretaría practíquense las comunicaciones pertinentes, haciéndose entrega de copia auténtica de la presente resolución a las denunciantes.- III) Protocolícese, notifíquese, hágase saber y oportunamente oficiése.-

  
**GLADYS BEATRIZ GUDIÑO**  
SECRETARIA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores N° 2

  
Dra. MAGDALENA AZCURRA CATTANEO  
JUEZA  
Juzgado de Instrucción de Violencia de  
Género y Protección Integral de Menores N° 2